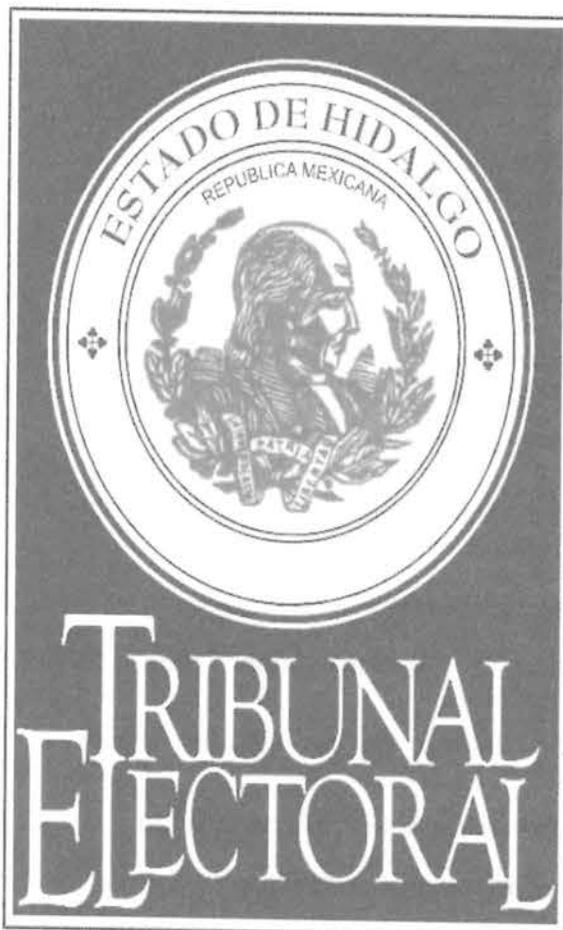


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-256/2024 Y TEEH-JIN-31/2024.

ACTORES: **DATO PROTEGIDO** 1, ENTONCES CANDIDATA DE LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAPEXCO, HIDALGO Y JUAN DE DIOS NOCHEBUENA HERNÁNDEZ, CANDIDATO ELECTO DEL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 03 CON SEDE EN TLANCHINOL

TERCERO INTERESADO: JUAN DE DIOS NOCHEBUENA HERNÁNDEZ, CANDIDATO ELECTO DEL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **04 cuatro de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.**²

Sentencia definitiva que, por una parte **sobresee** el juicio ciudadano **TEEH-JDC-256/2024**, con motivo del desistimiento presentado por el actor, y por otra, se **confirman** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el **Partido del Trabajo** en el Ayuntamiento de **Atlapexco**, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio, SE ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Actora:	DATO PROTEGIDO entonces candidata de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" a la presidencia municipal de Atlapexco, Hidalgo.
Actor:	Juan de Dios Nochebuena Hernández, candidato electo del municipio de Atlapexco postulado por el Partido del Trabajo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo.
Candidatura común:	Candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo".
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral con sede en Tlanchinol, Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
MORENA	Partido político Morena
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la renovación del Congreso y de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante la cual se recibió, entre otras, la votación para la elección del Ayuntamiento.
- 3. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital.** El cinco de junio dio inicio la Sesión Especial de Cómputo Distrital, donde el Consejo Distrital efectuó, entre otros, el cómputo de la elección y entrega de constancias de mayoría de del municipio de Atlapexco.

4. **Resultados del cómputo.** El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

Total de votos en el Municipio de ATLAPEXCO

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Doscientos diecinueve	219
	Cuatro mil seiscientos noventa	4,690
	Mil cuatrocientos seis	1,406
	Cuatrocientos cincuenta y siete	457
	Cuatro mil quinientos cuatro	4,504
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Setecientos treinta y cuatro	734
Total	Doce mil diez	12,010

Distribución Final de Votos a Partidos Políticos

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Setenta	70
	Ciento catorce	114
	Treinta y cinco	35
	Cuatro mil seiscientos noventa	4,690
	Mil cuatrocientos seis	1,406
	Cuatrocientos cincuenta y siete	457
	Dos mil novecientos veintiocho	2,928
	Mil quinientos setenta y seis	1,576
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Setecientos treinta y cuatro	734
Total	Doce mil diez	12,010

Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
 FUERZA Y CREENZA POR HIDALGO	Doscientos diecinueve	219
	Cuatro mil seiscientos noventa	4,690
	Mil cuatrocientos seis	1,406
	Cuatrocientos cincuenta y siete	457
	Cuatro mil quinientos cuatro	4,504
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Setecientos treinta y cuatro	734
Total	Doce mil diez	12,010

5. **Presentación de los medios de impugnación.** El 10 de junio los actores presentaron sus respectivos medios de impugnación de la siguiente manera: **1) DATO PROTEGIDO** interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral aduciendo Violencia Política en Razón de Genero, motivo por el cual solicita la Nulidad de la Elección en el Ayuntamiento; por su parte Juan de Dios Nochebuena Hernández presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas.

6. **Registro, turno y acumulación.** El 10 de junio, la Secretaría General de este Tribunal, registró los medios de impugnación promovidos bajo los números de expediente **TEEH-JDC-255/2024 y TEEH-JDC-256/2024**, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.

Posteriormente por acuerdo dictado el 11 de junio, al existir conexidad de la causa por advertirse coincidencia en las pretensiones, causa de pedir y acto reclamado, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación interpuestos, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se decretó la acumulación del**

expediente TEEH-JDC-256/2024 al TEEH-JDC-255/2024 por ser este el más antiguo. Además, se solicitó el trámite de Ley a la Autoridad Responsable por conducto del Consejo General del IEEH, y se realizaron los requerimientos que se estimaron pertinentes.

- 7. Escrito de desistimiento.** En data 13 trece de junio el actor Juan de Dios Nochebuena Hernández, presentó escrito de desistimiento del juicio ciudadano 256, por tanto, mediante acuerdo del 14 catorce siguiente, se ordenó la ratificación de este.
- 8. Tercero interesado.** El mismo 13 trece de junio, Juan de Dios Nochebuena Hernández, compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano 255.
- 9. Juicio de inconformidad.** El 14 catorce de junio fue remitido por el Consejo Distrital Electoral 03 con sede en Tlanchinol, el juicio de inconformidad interpuesto por Edson Josué Hernández Flores en su calidad de representante de **MORENA**, el cual fue interpuesto el 10 diez de junio, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 10. Informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes por parte de la responsable, así como el trámite de ley correspondiente.
- 11. Cierre de instrucción y estado de resolución.** En su oportunidad, al no existir actuación pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente, abrió instrucción y declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

COMPETENCIA

- 12.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, en razón de que los actores hacen valer causales de nulidad de la elección y de votación en casillas, al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría

entregada a la planilla ganadora, de todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.³

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-256/2024

13. Este Tribunal Electoral considera que, debe sobreseerse el presente juicio de inconformidad, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción I, del Código Electoral⁴, en razón de que, Juan de Dios Nochebuena Hernández en su calidad de candidato electo del municipio de Atlapexco, Hidalgo, postulado por el PT, se desistió de la acción en la instancia intentada.
14. En el caso concreto, el 13 trece y 25 veinticinco de junio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escritos en los cuales el actor, Juan de Dios Nochebuena Hernández expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano promovido.
15. Con base en lo anterior, debe señalarse que **el desistimiento** consiste en la voluntad de concluir el proceso por declaración expresa del recurrente, el cual, debe estar debidamente ratificado, pues dicha voluntad conlleva a la autoridad a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios⁵.
16. Esto es así, porque la procedencia y resolución de los medios de impugnación en la materia, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, puesto que no puede estudiarse y fallarse de forma oficiosa, por este Tribunal Electoral.
17. Ahora bien, en data 27 veintisiete de junio, Juan de Dios Nochebuena Hernández compareció de manera personal ante este órgano jurisdiccional con el fin de ratificar sus escritos de desistimiento

³ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417, 422, 433 y 435 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

⁴ Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: I. **El promovente se desista expresamente por escrito (...).**

⁵ Dicho criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462.

presentados ante este Tribunal Electoral, respecto al juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-256/2024, por lo que, se realizó la comparecencia de ratificación correspondiente.

18. Debe señalarse que el desistimiento consiste en la voluntad de concluir el proceso por declaración expresa del recurrente, el cual, debe estar debidamente ratificado, pues dicha voluntad conlleva a la autoridad a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.
19. Esto es así, porque la procedencia y resolución de los medios de impugnación en la materia, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, puesto que no puede estudiarse y fallarse de forma oficiosa, por este Tribunal Electoral.
20. De modo que, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es necesario que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
21. En ese tenor, el artículo 354 fracción I, del Código Electoral, así como el diverso 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento o desechamiento, cuando el actor se desista expresamente y por escrito.
22. Es por ello que, el desistimiento sólo surte sus efectos extintivos cuando se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, teniéndose como elementos:
 - a) Que el desistimiento sea expreso, y;
 - b) La manifestación volitiva sea clara y precisa.
23. Por lo cual, para que produzca eficacia el desistimiento, es requisito indispensable, que éste sea expreso, lo cual tiene como finalidad que el sujeto que lo externe sea aquel que cuente con la autorización legal para ello.

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS

24. Es por lo anterior que, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es un presupuesto indispensable, en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes y toda vez que, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.
25. En consecuencia, tomando en consideración que el actor expresó claramente su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con la presentación de su demanda, a consideración de este Tribunal Electoral, **lo conducente es sobreseer el presente medio de impugnación TEEH-JDC-256/2024**, por configurarse la causal señalada en la fracción I del artículo 354 del Código Electoral.
26. Al no existir ninguna otra causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

27. Previamente se señala que del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, se tiene lo siguiente:

En cuanto al TEEH-JDC-255/2024

28. A consideración de este Tribunal el juicio ciudadano presentado por **la actora** cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351 al haber impugnado dentro de los 04 cuatro días posteriores al 06 seis de junio, fecha en la que se entregó la constancia de mayoría derivado de la sesión de cómputo de dicho municipio; **c)** por quien cuenta con la legitimación referida en el diverso 356, fracción II y 433⁶; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

⁶ En razón de que el Juicio Ciudadano fue promovido por DATO PROTEGIDO, entonces candidata por el municipio de Atlapexco, Hidalgo, aduciendo posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

En cuanto al TEEH-JIN-031/2024

29. A consideración de este Tribunal el juicio de inconformidad presentado por **MORENA** cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351 al haber impugnado dentro de los 04 cuatro días posteriores al 06 seis de junio; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 423⁷; y **d)** contando con interés jurídico al ver una afectación con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.
30. Por otra parte, en cuanto a **los requisitos especiales**, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que encauza su impugnación en contra de la nulidad de votación recibida en diversas casillas, nulidad de la elección, su declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Tercero interesado

31. El escrito de tercero interesado presentado en el medio de impugnación TEEH-JDC-255/2024 y sus acumulados, fue interpuesto por **Juan de Dios Nochebuena Hernández** en su calidad de candidato electo del municipio de **Atlapexico** postulado por el PT ante este Tribunal, y cumple los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación⁸ por ser el candidato que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados.

⁷ En razón de que el JIN fue presentado **MORENA** por conducto de su representante Edson Josué Hernández Flores, aduciendo posibles violaciones a sus derechos político electorales, representación y personería que acredita con la copia certificada del oficio MORENA-HGO-REP-IEEH/108/2024, además de ser reconocida su legitimación e interés jurídico por la responsable en su informe circunstanciado.

⁸ En razón de tener interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretende el promovente.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Síntesis de agravios

TEEH-JDC-255/2024

32. Por lo que hace al juicio identificado con la clave **TEEH-JDC-255/2024**, promovido por **DATO PROTEGIDO** entonces candidata a la presidencia municipal de Atlapexco, Hidalgo, se advierte el siguiente motivo de disenso:

- **La presunta Violencia Política en Razón de Género**, en contra de la actora, lo que a su decir menoscabó su derecho político electoral de ser votada, violentando además los derechos de igualdad y no discriminación, lo que a su decir, configura lo previsto en la fracción IX del artículo 385 del Código Electoral.

Lo anterior, ya que a su decir, durante la etapa de campañas electorales se suscitaron los siguientes hechos:

- La difusión de **15 quince publicaciones** en la red social de Facebook, las que, a decir de la actora, fueron difundidas de manera recurrente y activa y en donde se menoscaban sus derechos en su calidad de mujer indígena, al visibilizarla como una mujer sin capacidad para tomar decisiones.
- Que días previos a la jornada electoral, se **difundieron volantes** en donde se realizan calificativos hacia su persona como lo son; "títtere", "títtere náhuatl", "vieja indígena sumisa", que necesito aprender a hablar y que "solo sirvo para hacer tamales y tortillas", lo que originó una desventaja frente a los otros contendientes.

TEEH-JIN-031/2024

33. Por lo que hace al juicio identificado con la clave **TEEH-JIN-031/2024**, promovido por **MORENA**, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- La **nulidad de la votación recibida** la casilla **162 Básica 1**, al haberse recibido la votación por personas no autorizadas, ya que a decir del partido impugnante, el ciudadano José Arteaga Zaragoza participó en dicha casilla sin tener personalidad para fungir como funcionario de casilla, lo que a su decir, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 inciso e) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, así como el diverso 384 fracción II, del Código Electoral.
- La **nulidad de la elección por rebase al tope de gastos campaña**, contenida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral, ya que en el municipio de Atlapexco el tope correspondía a la cantidad de 368,815.17, y en el caso se rebasó con más del 5% y como la diferencia entre el primero y segundo lugar es de menos del 5%, se acredita la causal al ser determinante para el resultado de la elección.

34. Sentado lo anterior, para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

35. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁹**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Pretensión

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

36. Así, por una parte, la pretensión de **DATO PROTEGIDO** es que se anule la elección, ya que, a su decir, se actualiza Violencia Política en Razón de Género en su contra al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 385, fracción IX, del Código Electoral.
37. Por otro lado, **el partido actor**, tiene como pretensión, que se declare **la nulidad de la casilla 162 Básica 1**, así como la nulidad de la elección por haber rebasado el tope de gastos de campaña.
38. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados, si los mismos acreditan las causales de nulidad previstas en el artículo 384, fracción II; y en el artículo 385, fracciones IV y IX, ambos del Código, así como si, ésta última es determinante para decretar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento.

CUESTION PREVIAS

39. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.

40. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.
41. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

42. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
43. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
44. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁰ y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.¹¹**
45. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. (en este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas tal como obra en la sustanciación del juicio como se desprende de la instrumental de actuaciones cuyo valor se encuentra regulado en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia).
46. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

se planteó por parte de los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

47. Así, debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
48. En esencia, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio

49. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.
50. Al respecto, la nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, éstos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas,

o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.

51. Así, a partir de lo dispuesto en los artículos 384 y 385, del Código Electoral, se han establecido diferentes supuestos para el estudio de la nulidad de la votación recibida en casilla y para la nulidad de una elección.
52. A partir de lo anterior, los agravios expuestos serán estudiados en dos apartados: en el primero de ellos, se estudiarán las causales invocadas relacionadas con la votación recibida en la casilla que tienen que ver con el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley para la recepción de la votación y en el segundo apartado, serán estudiadas las causales de nulidad de una elección que tienen que ver con presunta Violencia Política en Razón de Género, y el rebase al tope de gastos de campaña.

A) AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley (Artículo 384, fracción II del Código Electoral)

- **MORENA**, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral, al haberse recibido la votación por personas no autorizadas en la casilla **162 Básica 1**, ya que, **José Arteaga Zaragoza** participó en la mesa directiva de dicha casilla sin tener la personalidad para fungir como funcionario de la misma.

53. Ahora bien, a consideración del Tribunal, el agravio deviene **inoperante** en virtud de lo siguiente:

Marco Jurídico

54. Primeramente, para estar en aptitud de determinar si en una casilla impugnada, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral, se debe atender primeramente a la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de éstos; las

particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

55. Al respecto, el artículo 82 de la LGIPE, dispone que las **mesas directivas de casillas** se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, tal como sucede en el estado de Hidalgo, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.
56. En ese tenor, los ciudadanos son designados en una etapa preparatoria de la elección conforme a la normatividad aplicable, aunque, en el supuesto de que dichas personas no asistan el día de la jornada electoral, se prevé el **procedimiento para la sustitución** de los funcionarios de casilla ausentes, siempre y cuando éstas se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, (aunado a que no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos), ello, para que se instale la casilla, se desarrolle y se reciba la votación de la ciudadanía en dicha jornada.
57. Es por ello que, el valor fundamental de la causa de nulidad consistente en recibir la votación **por personas distintas a las facultadas legalmente**, es el de impedir que personas ajenas y carentes de la capacitación necesaria por parte del INE participen activamente en el desarrollo de una mesa directiva de casilla, porque de algún modo puede ser una condicionante incluso, para la actualización de otras causas de nulidad, máxime que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas de la sección correspondiente.**
58. Bajo esa óptica, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores y electoras de la sección respectiva **y que haya formado parte de la mesa directiva de casilla**, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, **implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.**

59. Ahora bien, conforme a la legislación electoral, la votación recibida en casilla será nula, cuando: se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral.

Desición

60. Como se adelantó, este Tribunal considera que el agravio deviene **inoperante**, debido a que de las pruebas que obran en autos consistentes en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral y hoja de incidentes de la casilla **162 Básica 1**¹², se advierte que, **no se encuentra el nombre de la persona que, a decir del partido actor, no estaba facultado para recibir la votación en dicha casilla, es decir, el de José Arteaga Zaragoza.**
61. Ello es así, porque los nombres que aparecen en las personas que formaron parte de la mesa directiva de casilla 162 básica, en los cargos de Presidente, 1er Secretario/a, 2do Secretario/a, 1er Escrutador, 2do Escrutador y 3er Escrutador, **no corresponden al de la persona señalada por el accionante.**
62. En relación con lo anterior, y atendiendo a los criterios de la Sala Superior¹³, **la parte actora tiene la carga para señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral**, siendo dichos elementos: 1) número de la casilla, y 2) el nombre de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.
63. En el caso, MORENA, si bien señaló el nombre de la persona y la casilla impugnada, **fue omiso en señalar el cargo que ocupó dentro de la mesa directiva que controvierte**, siendo esos los únicos datos proporcionados por el promovente.
64. Luego entonces, toda vez que, la persona que -a su juicio- integró indebidamente la mesa directiva de casilla **no aparece en las actas con las cuales se corroboró dicho dato**, es que se estima inoperante la

¹² Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno conforme al Código Electoral de la entidad.

¹³ En el SUP-JRC-75/2022.

pretensión de nulidad de votación en la casilla planteada por la parte actora.

65. Por lo anterior es que, resulta **inoperante** el agravio del actor en relación a los supuestos **agravios relacionados con la nulidad de la casilla**.

B) AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

I. RESPECTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA CANDIDATA

66. En su demanda la actora del juicio ciudadano 255, señala que se actualiza la nulidad de la elección al actualizarse actos que constituyen violencia política de género en su contra, con motivo de los siguientes acontecimientos:

1. La difusión de **15 quince publicaciones** en la red social de Facebook, las que, a decir de la actora, fueron difundidas de manera recurrente y activa y en donde se menoscaban sus derechos en su calidad de mujer indígena, al visibilizarla como una mujer sin capacidad para tomar decisiones.
2. La difusión de **volantes** o **panfletos** en donde se realizan calificativos hacia su persona como lo son; "títtere", "títtere náhuatl", "vieja indígena sumisa", que necesito aprender a hablar y que "solo sirvo para hacer tamales y tortillas", lo que originó una desventaja frente a los otros contendientes.

Marco Jurídico

A. Regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género

67. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4, inciso j), II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de

Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

- 68.** Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.
- 69.** En esta medida, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.
- 70.** Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia¹⁴.
- 71.** Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias¹⁵.
- 72.** En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.
- 73.** Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.
- 74.** En esta medida, en el documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa

¹⁴ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

con preocupación "El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal".

75. En el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres¹⁶.
76. La reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
77. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: "... [al] incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...".
78. En esta vertiente, se incorporó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género.
79. El artículo 20 Bis, de la Ley General conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos siguientes:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁶ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

- 80.** Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres.
- 81.** De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política debido a género se sancionará de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas (los cuales son autónomos).
- 82.** Además, la citada ley general establece en su artículo 27, que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.
- 83.** Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres debido a género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.
- 84.** Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifica conductas que pudiera ser constitutivas de delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electorales a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal.

B. Juzgar con perspectiva de género

Los órganos jurisdiccionales tienen el deber constitucional ¹⁷ y convencional, ¹⁸ de **juzgar con perspectiva de género**, ¹⁹ con la finalidad de proteger el derecho a la igualdad y restituir el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país.

85. De tal forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. XXVII/2017 (10a.)** de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**" y la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) intitulada "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", en las que se precisa que la obligación de los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
86. La Suprema Corte sostiene que la importancia de este reconocimiento estriba en la posibilidad de identificar la afectación que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.
87. La igualdad formal, expresada en las leyes vigentes, no es suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas al ejercicio de sus derechos, la búsqueda de la igualdad, ya que ello implica un proceso de transformación profundo, en el que los impartidores de justicia tienen una función trascendente.
88. De conformidad con el artículo 4º, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

¹⁷ Artículos 1º y 4º de la Constitución federal.

¹⁸ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1º, 2, apartado c); 4º y 7º, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

¹⁹ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.

—Convención Belém Do Pará—, se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

- 89.** En ese sentido, en el preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.
- 90.** Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.
- 91.** De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.
- 92.** En el sistema interamericano, en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el principio de igualdad y no discriminación y se impone la obligación a los Estados parte de la Convención Americana de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.
- 93.** De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7, de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.
- 94.** Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales además de afectar esos derechos, pueden llegar a constituir a violencia de género.

95. En este contexto, al resolver un juicio ciudadano en los que la probable vulneración a los derechos político o políticos-electorales aducidos por la justiciable pueda estar vinculado con violencia política de género, el órgano jurisdiccional necesariamente debe **juzgar con perspectiva de género**.
96. Por supuesto que tal actuación la debe llevar a cabo desde el ámbito de atribuciones del operador jurídico; esto es, tomando en consideración que se trata de la resolución de un medio de impugnación, por lo que la finalidad de la sentencia que se dicte, en todo caso, es decretar la restitución del ejercicio de un derecho posiblemente vulnerado.

C. Parámetros para el análisis de la Violencia Política de Género

97. Al respecto, la Sala Superior ha señalado²⁰ que para acreditar la existencia de VPG es necesario analizar la concurrencia de 5 aspectos:
- Sucede en **el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - Es **perpetrado** por el **Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas**;
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - Tiene por **objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y
 - Se basa en **elementos de género**, es decir:
 - Se dirige a una **mujer por ser mujer**,

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

- o Tiene un **impacto diferenciado en las mujeres**;
- o **Afecta desproporcionadamente a las mujeres**.

En su conjunto, tales **elementos** resultan de **indispensable** análisis **para considerar si se actualiza o no la VPG**.

D. Violencia política de género y la validez de las elecciones

98. Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1388/2018**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció diversas proposiciones que se deben tomar en consideración al analizar la determinación de actos que constituyen violencia política de género en el contexto de la revisión de la validez de determinado ejercicio democrático, entre las cuales destacan las siguientes:

99. Una vez acreditada la conducta reprochable, es decir, la violencia política y la violencia política de género en contra de una de las contendientes se debe analizar la determinancia de la irregularidad demostrada.

100. Así, la Sala Superior ²¹ desarrolló un análisis para determinar si **habiéndose actualizado actos de violencia política por razón de género en una elección**, eran -o no- determinantes para su resultado, estableciendo que los órganos jurisdiccionales deben estudiar sustancialmente los siguientes elementos:

- a) Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;
- b) Diferencia de votos entre primer y segundo lugar;
- c) La atribuibilidad de la conducta;
- d) Incidencia concreta en el proceso electoral, y
- e) La afectación a los derechos político-electorales.

101. Como se advierte la violencia política y la violencia política de género son irregularidades reprochables y condenables en el contexto de los procesos electorales; empero, para examinar su trascendencia a la validez de toda la elección no basta con que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual.

²¹ SUP-REC-1388/2018

102. En materia electoral además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal lo establece la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"²².
103. Con base en esa noción esencial, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada lo cual impide considerar válidos los resultados.
104. Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados.
105. Por esta razón, aunque pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de los comicios en cuestión.
106. En el caso de los ejercicios democráticos locales y municipales celebrados en Hidalgo, el legislador ordinario consideró en su artículo 385, fracción IX, del Código Electoral como **causal de nulidad** de una elección, cuando se acrediten actos que constituyan VPRG y sean determinantes para el resultado de la misma.
107. Sin embargo, para que se decrete esa consecuencia jurídica tales irregularidades deberán de acreditarse de manera objetiva y material.
108. Aunado a que presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).
109. La VPRG es una irregularidad que tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos, primero, en los derechos político-electorales de

²² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

la persona a la que van dirigidos; en segundo lugar, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en lugar de dismantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, además que, puede impactar en los principios democráticos que rigen a una sociedad.

110. Así, habrá casos en que la VPRG puede considerarse como violaciones graves y sustanciales a principios constitucionales y, en unas determinadas condiciones, ser una causal suficiente de nulidad de la elección, en el entendido que una elección es un acto jurídico constitucional que debe por sí mismo protegerse, por lo que no cualquier irregularidad implica la nulidad de un ejercicio democrático de elección.
111. Bajo ese tenor, para juzgar este tipo de asuntos, se debe crear mecanismos y herramientas a efecto de determinar en qué casos se debe anular una elección por VPRG, o bien, en qué casos se trata de hechos irregulares aislados que no trascienden a los resultados de las elecciones.
112. Para analizar su trascendencia a la validez de toda la elección **no basta con que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual**, por ello, en la materia electoral, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**²³.
113. Atento a dicho principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar **reforzada**, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.
114. Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se **acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes**, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados.

²³ Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

115. Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello no implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de la misma.

Decisión

116. Como se señaló la parte actora aduce que, durante el periodo de campañas, se realizó la difusión de **15 quince publicaciones** en la red social de Facebook, las que, a decir de la actora, fueron difundidas de manera recurrente y activa y en donde se menoscaban sus derechos en su calidad de mujer indígena, ya que, a su decir, dicha situación la visibiliza como una mujer sin capacidad para tomar decisiones.

Asimismo refiere que días previos a la jornada electoral, se **difundieron volantes o panfletos** en donde se realizan calificativos hacia su persona como lo son; "títere", "títere náhuatl", "vieja indígena sumisa", que necesito aprender a hablar y que "solo sirvo para hacer tamales y tortillas", lo que originó una desventaja frente a los otros contendientes.

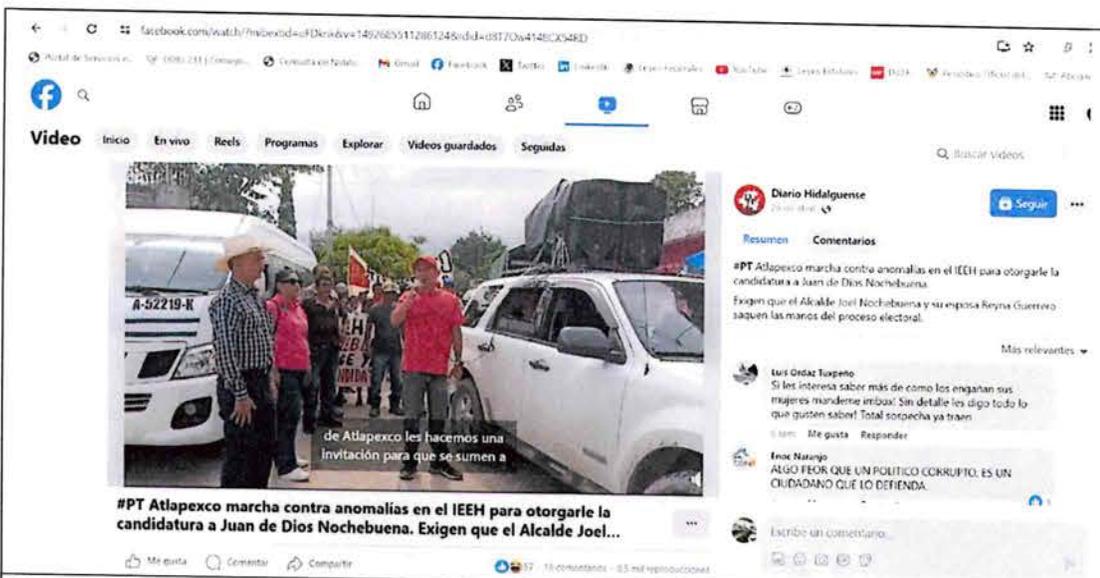
A. Análisis en relación a la difusión de publicaciones en redes sociales

117. La actora adjuntó como medios de prueba para acreditar su dicho, 15 quince enlaces electrónicos²⁴, en los que, a su decir, se acredita la conducta denunciada.

118. El contenido de los referidos enlaces es el siguiente:

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
1	26 de abril	Diario Hidalguense	https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=1492685511286124&rdid=d8T7Ow4148CX54RD

²⁴ Desahogadas por esta autoridad a través de sendas certificaciones de fechas 12 doce y 27 veintisiete de junio, respectivamente



En esencia, de la certificación se desprende: Una publicación de fecha **26 veintiséis de abril** del perfil denominado **"Diario Hidalguense"** en el cual se advierte un mensaje que dice **"#PT Atlapexco marcha contra anomalías en el IEEH para otorgarle la candidatura a Juan de Dios Nochebuena. Exigen que el Alcalde Joel Nochebuena y su esposa Reyna Guerrero saquen las manos del proceso electoral."** Con un video de duración de 1:28 un minuto veintiocho segundos: Una persona aparentemente del sexo masculino con una playera roja y una gorra roja con un micrófono manifestando lo siguiente: **"Justicia, justicia a los ciudadanos libres del municipio de Atlapexco les hacemos una invitación para que se sumen a este movimiento, este movimiento representa el combatir y el luchar para que la democracia en Atlapexco no se nos quite de las manos, porque en verdad el Instituto Estatal Electoral está atropellando los derechos políticos y electorales del Ingeniero Juan de Dios Nochebuena, yo no sé qué tanto miedo tiene, la candidata de Reyna de Joel, de enfrentarlo es una candidata que no levanta, que no tiene propuestas, es una candidata que en lo básico el 80% ochenta por ciento de la población del municipio no la conoce, pero la han puesto para manejarla, la han puesto para sus intereses personales, por eso hoy exigimos a las autoridades electorales le respeten los derechos políticos-electorales al Ingeniero Juan de Dios Nochebuena. ¿A qué le tienen miedo? ¿A mejores propuestas? ¿A una persona que se identifica con el pueblo?" (...)**

Al momento de ser certificado, la publicación cuenta con 57 reacciones y 18 comentarios.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
2	4 de junio	MEMES Atlapexco Política	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122112997640320921&id=61559627644701&mibextid=WC7FNe&rdid=JKaw5x8qH0TnMfB9
			<p>Dicho link contiene una publicación de la red social "FACEBOOOK" del perfil denominado "MEMES Atlapexco Política" de fecha 4 cuatro de junio, en el cual se advierte una imagen en la cual se aprecia una persona aparentemente del sexo femenino con traje regional con una persona aparentemente del sexo masculino con una corona de flores, con la siguiente leyenda "DISFRUTA TUS ÚLTIMOS MESES EN LA PRESIDENCIA <u>ESTA VEZ NO SE TE HIZO, CON TU TÍTERE"</u>.</p> <p>Al momento de la certificación, la publicación cuenta con 2 reacciones y 1 compartido.</p>

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
----	-------	--------------------	--------

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS

3	2 de junio 4:40 pm	MEMES Politica	Atlapexco	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122112348074320921&id=61559627644701&mibextid=WC7FNe&rdid=V7Wp2f6VTXhZPLwv
---	-----------------------	-------------------	-----------	---



Una publicación del perfil denominado "MEMES Atlapexco Política" de fecha **2 dos de junio**, con una imagen con una persona aparentemente del sexo femenino sosteniendo una boleta electoral, con la siguiente leyenda: "**QUE HAGO? JOEL NO ME DIJO POR CUÁL TENGO QUE VOTAR**".

Al momento de la certificación, la publicación cuenta con **11 reacciones y 1 comentario**.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
4	No aplica ²⁵	MEMES Politica	Atlapexco https://www.facebook.com/profile.php?id=61559627644701



Dicho link aloja una página denominada "**MEMES Atlapexco Política**" con **55 me gusta y, 82 seguidores** de la página.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
5	1 de junio	Grupo: QUE TODO ATLAPEXCO SE ENTERE	https://www.facebook.com/share/v/Ngwqej9bsgaeGAUb/?mibextid=k35XfP

²⁵ En la presente tabla, las nominadas con "no aplica" es por tratarse de la liga del un perfil/página, no así, de la publicación concreta.

 <p>QUE TODO ATLAPEXCO SE ENTERE Video corto · Gabriela Naranjo Bautista · 1 de jun</p> <p>NO CABE DUDA, ES LA VOZ DEL ING JULIAN, ASI ES COMO SE EXPRESA DE NUESTROS PAISANOS EN LAS COMUNIDADES</p>	<p>Una publicación de FACEBOOK del grupo "QUE TODO ATLAPEXCO SE ENTERE" del 1 uno de junio, con un video publicado por DATO PROTEGIDO con el siguiente mensaje: "NO CABE DUDA ES LA VOZ DEL ING JULIÁN, ASÍ ES COMO SE EXPRESA DE NUESTROS PAISANOS EN LAS COMUNIDADES" con un audio que se escucha:</p> <p>Voz en off 1: "Amigo atlapexquense te invito a analizar tu voto, pueblo de Atlapexco, Julián Nochebuena y Joel compran a Darío, según el Darío no vende la dignidad.</p> <p>Voz en off 2: A Darío lo controla Joel ya hay acuerdo le dio buen dinero, que no salga con su pendejada, además no alcanzará regiduría, va a pedir más dinero, el viernes Joel le dará 200, ya para que se calme, no lo aguanto, puro pedir hermano.</p> <p>Román que se vaya a la chingada nada más nos va a chingar más lana, ya le dije a Joel que calme a Reyna la pinche india de la candidata".</p> <p>Siendo todo el contenido de la publicación.</p>
<p>Al momento de la certificación, la publicación cuenta con 5 reacciones y 5 compartidos.</p>	

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
6	29 de mayo	MEMES Atlapexco Política	https://www.facebook.com/share/p/EuWbF2LRY985runz/?mibextid=WC7FNe
		 <p>MEMES Atlapexco Política 29 de mayo a las 19:00</p> <p>Su títere Gabriela, sin título, ni cédula, por lo tanto no es abogada reconocida, aún no aparece en esta imagen, ahorita anda en chinga repartiendo dinero de su padrino joel nochebuena y de su madrina Reyna para que pueda ganar las elecciones, jajaja la bronca es que si llegara a perder, de que forma le va a regresar el dinero a su patron Joel.</p> <p>Los Chapulines nochebuena</p> <p>Atlapexco, tierra de caciques.</p>	<p>Una publicación de FACEBOOOK del perfil denominado "MEMES Atlapexco Política" de fecha 29 veintinueve de mayo, con el siguiente mensaje "Su títere DATO PROTEGIDO, sin título, ni cédula, por lo tanto no es abogada reconocida, aún no aparece en esta imagen, ahorita anda en chinga repartiendo dinero de su padrino joel nochebuena y de su madrina Reyna, para que pueda ganar las elecciones, jajaja la bronca es que si llegara a perder, de que forma le va a regresar el dinero a su patrón Joel." Con una imagen en la cual se aprecian cuatro personas aparentemente del sexo masculino, y una llama con gafas, y los logos de los partidos políticos PRD, PRI, PES, Nueva Alianza Hidalgo y MORENA, con la siguiente leyenda: "Los Chapulines nochebuena, Atlapexco, tierra de caciques".</p>
<p>Al momento de la certificación, la publicación no cuenta con reacciones, ni compartidos.</p>			

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
7	26 de mayo	MEMES Atlapexco Política	https://www.facebook.com/share/p/XFMRFLFYTX4kw28k/?mibextid=WC7FNe

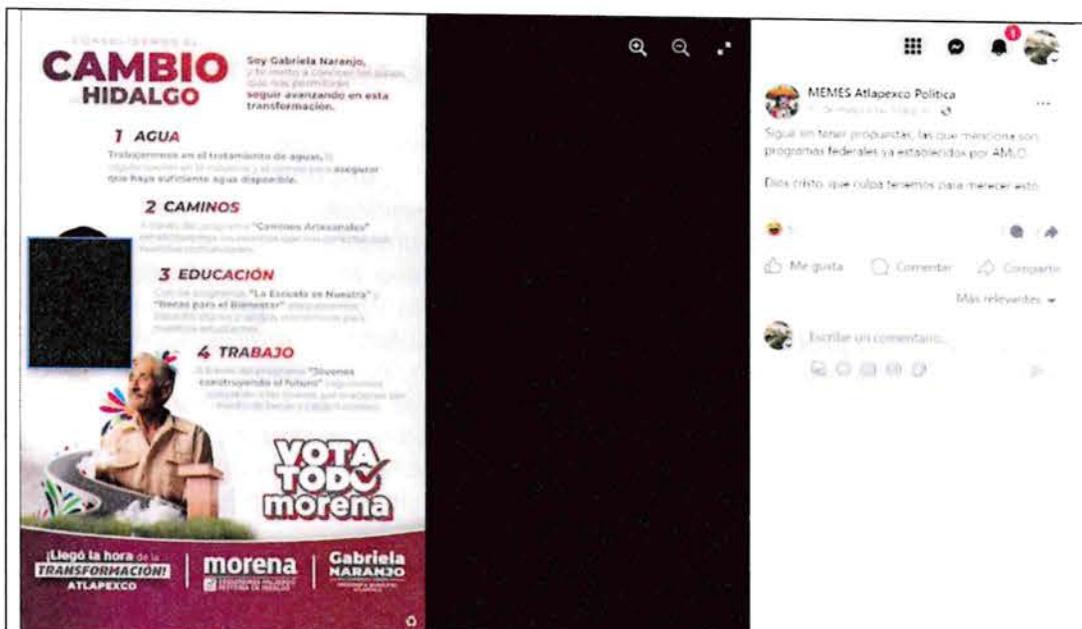


Una publicación de la red social "FACEBOOOK" del perfil denominado "**MEMES Atlapexco Política**" de fecha **26 veintiséis de mayo**, con el siguiente mensaje "Transformers" en el cual se advierten varias imágenes de una persona aparentemente del sexo femenino, la cual se va difuminando y toma su lugar una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, y en la última imagen a la persona del sexo masculino y del sexo femenino con unas líneas simulando cuerdas, con la leyenda "La verdadera y única transformación de **DATO PROTEGIDO**".

Al momento de la certificación, la publicación cuenta con **11 reacciones y 18 compartidos**.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
8	19 de mayo	MEMES Atlapexco Política	https://www.facebook.com/share/p/Gon2Dk5T4L2susEa/?mibextid=WC7FNe
		<p>Una publicación de "FACEBOOOK" del perfil "MEMES Atlapexco Política" de fecha 19 diecinueve de mayo, con el siguiente mensaje "....." y una imagen en la cual se aprecian dos recuadros, uno con la leyenda "titere 1", en el recuadro del lado derecho se aprecia una mano con hilos negros amarrados a los dedos por un extremo y por el otro extremo amarrados a los brazos y piernas de una persona aparentemente del sexo femenino, con la leyenda "titere 2", y en el exterior de los recuadros la leyenda "Encuentra la diferencia Verdad que NO la hay".</p>	
Al momento de la certificación, la publicación cuenta con 11 reacciones y 10 compartidos .			

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
9	17 de mayo	MEMES Política	https://www.facebook.com/share/p/dYkqiHqQJHvEPz8s/?mibextid=WC7FNe



Una publicación de la red social "FACEBOOOK" del perfil "**MEMES Atlapexco Política**" de fecha **17 diecisiete de mayo**, con el siguiente mensaje "*Sigue sin tener propuestas, las que menciona son programas federales ya establecidos por AMLO. Dios cristo, que culpa tenemos para merecer esto.*" Con una imagen en la cual se aprecia una persona aparentemente del sexo femenino con camisa blanca y una persona aparentemente del sexo masculino con camisa café claro, con la siguiente leyenda: "CONSOLIDEMOS EL CAMBIO DE HIDALGO. Soy **DATO PROTEGIDO**, y te invito a conocer los pasos que nos permitirán seguir avanzando en esta transformación. 1 **AGUA** Trabajaremos en el tratamiento de aguas, la regularización en la industria y el campo para asegurar que haya suficiente agua disponible. 2 **CAMINOS** A través del programa "Campeños Artesanales" rehabilitaremos los caminos que nos conectan con nuestras comunidades. 3 **EDUCACIÓN** Con los programas "La Escuela es Nuestra" y "Becas para el Bienestar" aseguraremos espacios dignos y apoyos económicos para nuestros estudiantes. 4 **TRABAJO** A través del programa "Jóvenes construyendo el futuro" seguiremos apoyando a las nuevas generaciones por medio de becas y capacitaciones. **VOTA TODO MORENA. ¡LLEGÓ LA HORA DE LA TRANSFORMACIÓN! ATLAPEXCO**" con los logos de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Al momento de ser certificado, la publicación cuenta con 5 reacciones y 2 compartidos.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
10	14 de mayo	Voz Independiente	https://www.facebook.com/share/3QL7i18RQz1wTSvi/?mibextid=WC7FNe



Una publicación "FACEBOOOK" del perfil denominado "**Voz Independiente**" de fecha **14 catorce de mayo**, con el siguiente mensaje "*EN TUS MANOS FUÍ UN TÍTERE, UN TÍTERE..... ¿Se han preguntado realmente qué ofrece la candidata de Morena en #Atlapexco, **DATO PROTEGIDO**?, pues solo una cosa: continuar lo que su jefe dicte, obedecer lo que Joel Nochebuena le ordene. Seguir adjudicando obras a los juniors Nochebuena, que hoy por hoy se han convertido en los grandes empresarios, gracias a las simulaciones en las adjudicaciones de obra pública,*

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS

mientras tanto los demás jóvenes profesionistas pueden irse del municipio por falta de oportunidades. Recientemente se llevó a cabo un encuentro multitudinario en la cabecera municipal, se movilizaron cientos de unidades, pero a decir verdad cómo lograría [REDACTED] solventar económicamente dicho movimiento de gran magnitud, si no es por el inquilino del palacio municipal. ¿Es tiempo de mujeres?, Por supuesto que sí. Hay muchas mujeres valiosas que harían un gran papel, y que muy probablemente si ganaron la encuesta interna de Morena., pero Atlapexco no necesita un títere en la Presidencia, el municipio requiere de un representante digno, a la altura de las necesidades de los ciudadanos. Rodrigo Hernández. Voz Independiente", en el cual se advierte una caricatura de un personaje con cuerpo de una botella que dice "Nochebuena" con la cara de una persona aparentemente del sexo masculino, con un muñeco tipo títere con la cara de una persona aparentemente del sexo femenino.

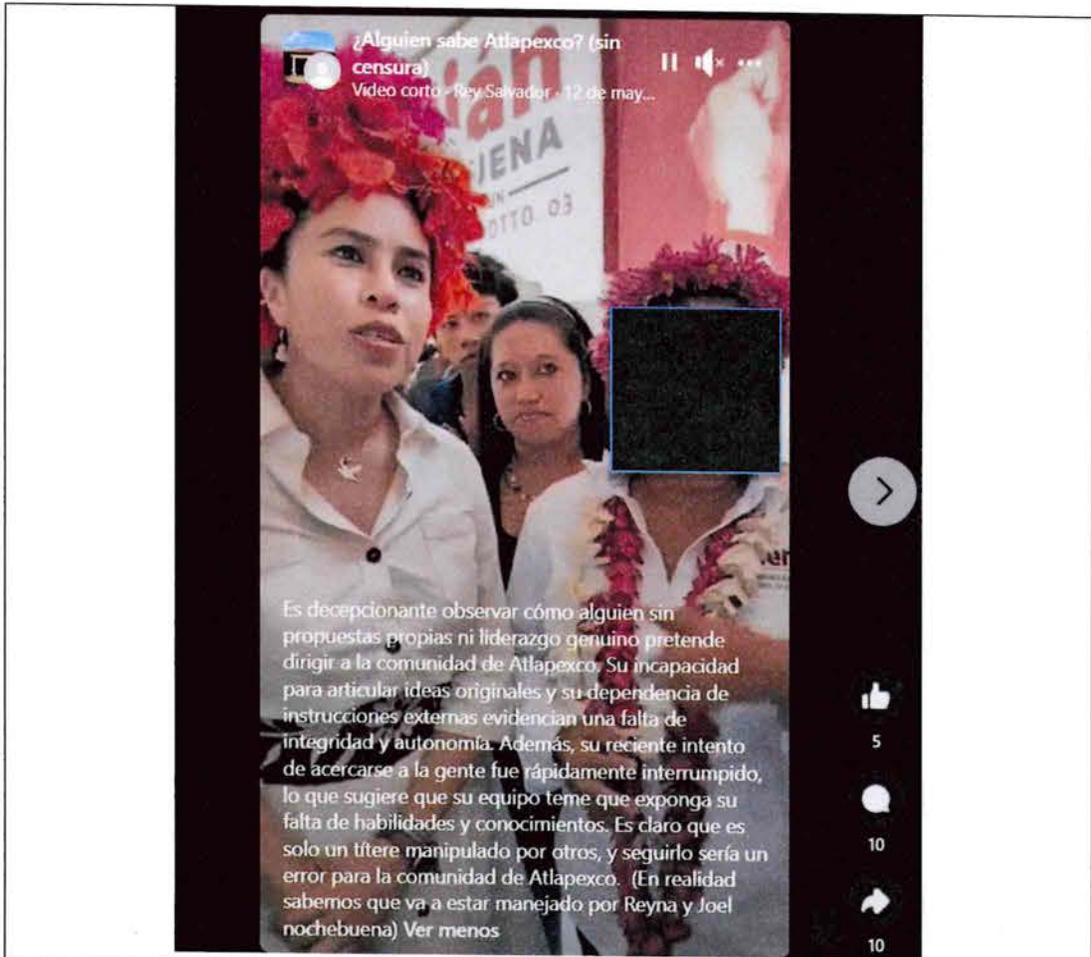
Al momento de ser certificado, la publicación cuenta con 158 reacciones y 36 compartidos.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
11	No aplica	Voz Independiente	https://web.facebook.com/VozIndependiente1



Un perfil denominado "Voz Independiente".

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
12	12 de mayo	Grupo: ¿Alguien sabe Atlapexco? (sin censura), compartida por el usuario "Rey Salvador"	https://www.facebook.com/share/v/g6Y4RNvdCevJ5sjW/?mibextid=K35XfP



Una publicación de la red social "FACEBOOOK" del grupo denominado **¿Alguien sabe Atlapexco? (sin censura)** compartido por el usuario "Rey Salvador" de fecha **12 doce de mayo**, con el siguiente mensaje: *"Es decepcionante observar como alguien sin propuestas propias ni liderazgo genuino pretende dirigir a la comunidad de Atlapexco. Su incapacidad para articular ideas originales y su dependencia de instrucciones externas evidencian una falta de integridad y autonomía. Además, su reciente intento de acercarse a la gente fue rápidamente interrumpido, lo que sugiere que su equipo teme que exponga su falta de habilidades y conocimientos. Es claro que es solo un títere manipulado por otros, y seguirlo sería un error para la comunidad de Atlapexco. (En realidad sabemos que va a estar manejado por Reyna y Joel nochebuena). Asimismo, un video en la cual se aprecian dos personas aparentemente del sexo femenino, con coronas de flores, siendo entrevistadas, apreciándose el siguiente audio: "Y el cariño es inigualable.- La propuesta, las mejores propuestas, este candidata, Cuál sería la mejor propuesta?.- Pues de Morena, de Morena por supuesto y obviamente cada uno de nosotros tenemos las mejores propuestas que lo vamos a cumplir.- Candidata aún hay personas que basan sus".*

Al momento de ser certificado, la publicación cuenta con 5 reacciones, 10 comentarios y 10 compartidos.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
13	No aplica	Grupo: ¿Alguien sabe Atlapexco? (sin censura)	https://web.facebook.com/groups/711559019563014/?mibextid=K35xfP

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS



Un grupo público de Facebook denominado "¿Alguien sabe Atlapexco? (sin censura)" con 564 miembros.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
14	12 de mayo	NCorto	https://www.facebook.com/share/heCr8kvjCcGXSCeJ/?mibextid=WC7FNe

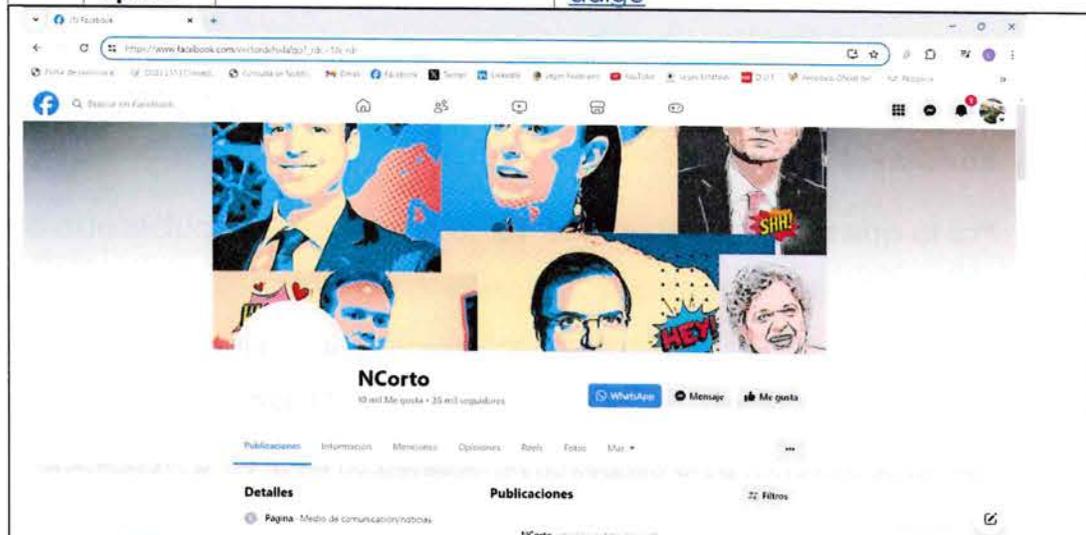


Una publicación de la red social "FACEBOOOK" del perfil denominado "NCorto" de fecha **12 doce de mayo**, con el siguiente mensaje: **#CirculaEnRedes LA MARCHA DE LA VERGÜENZA**. Amigo atlapexquense hoy domingo 12 de mayo serás testigo de una marcha orquestada por los hermanos Joel y julian, una marcha que según ellos es para poner toda la carne al asador y que la gente se impresione por la multitud, pero a continuación te explicamos la verdad detrás de esa marcha que le llamaremos de la VERGÜENZA: 1.- amigo campesino, cuántas veces acudiste al DIF o a la presidencia pidiendo un apoyo medicamentos o para el traslado de un familiar enfermo y te lo negaron argumentado que no había recurso 2.- cuántas veces has tenido que gastar de tu propio dinero(ganado con mucho esfuerzo)teniendo que comprar tinacos de agua porque el presidente ha sido incapaz de resolver el problema del agua 3.- A ti madre soltera que con mucha alegría entregaste tus papeles esperando que te llegara el programa de madres solteras y tú sorpresa fue que si llegó pero a las madres que tienen esposo y un trabajo estable(gente de Joel y julian)programa que solo dividió y provocó divisionismo en las comunidades 4.- Cuántas veces esperaste una despensa en el transcurso del año para mitigar un poco tu economía pues a veces la situación se torna tan dura que no alcanza para el buen comer, despensas que en ese tiempo no te dieron pero que ahora en tiempos electorales reparten a diestra y siniestra AMIGO ATLAPEXQUENSE hoy verás como desfilan todos esos apoyos que no recibiste, toda esa ayuda que pediste y nunca llegó, hoy verás como desfila todo ese recurso que no se aplicó en obras de tu comunidad o colonia. El día de hoy no verás una marcha de alegría, verás gente presionada, gente obligada, gente pagada y gente acarreada hasta de otros municipios, solo para satisfacer la ambición de unos cuantos que se sienten dueños del pueblo y de la voluntad de la gente. Estimado pueblo de ATLAPEXCO este 2 de junio tu tienes en tus manos el arma más poderosa para cambiar el rumbo de tu municipio, ya no permitamos más de lo mismo, si nuestros libertadores dieron la vida por nosotros tenemos que

honrarlos haciendo las cosas bien y en este momento nuestra misión es sacar a esos parásitos del poder y de la PRESIDENCIA. VOTO DE CASTIGO A MORENA EN ATLAPEXCO. FUERA REYNA FUERA JOEL, FUERA JULIAN FUERA DATO PROTEGIDO (TÍTERE)". Apareciéndose una imagen de una escultura y enfrente la palabra ATLAPEXCO con letras grandes de colores. Siendo todo el contenido de la publicación.

Al momento de ser certificado, la publicación no cuenta reacciones, ni compartidos.

No	Fecha	Página de Facebook	Enlace
15	No aplica	NCorto	https://web.facebook.com/vectordehidalgo



Dicho link aloja el perfil denominado "NCorto" con 10 mil me gusta y 28 mil seguidores.

De lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones preliminares:

- Los enlaces **4, 11, 13 y 15**, corresponden a los perfiles de Facebook de los usuarios "MEMES Atlapexco Política"; "La voz independiente"; "¿Alguien sabe Atlapexco? (sin censura)" y "Ncorto", respectivamente. En los que no se advirtió alguna publicación.
- El enlace **2**, se publicó el día 4 de junio de 2024, esto es pasada la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atlapexco, por lo que su contenido no pudo generar algún impacto en la ciudadanía, el contexto de la solicitud de nulidad planteada.
- Por lo que respecta al enlace **1**, su contenido fue publicado en el perfil de Facebook denominado Diario Hidalguense, destacándose las siguientes expresiones:

"la candidata de Reyna de Joel, de enfrentarlo es una candidata que no levanta, que no tiene propuestas, es una candidata que en lo

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS

básico el 80% ochenta por ciento de la población del municipio no la conoce, **pero la han puesto para manejarla**, la han puesto para sus intereses personales"

- Por lo que respecta al enlace **5**, su contenido fue publicado en el grupo de Facebook denominado "QUE TODO ATLAPEXCO SE ENTERE", destacándose las siguientes expresiones:

"...ya le dije a Joel **que calme a Reyna la pinche india de la candidata**".

- Por lo que respecta al enlace **10**, su contenido fue publicado en el perfil de Facebook denominado Voz Independiente, destacándose las siguientes expresiones e imagen:

¿Es tiempo de mujeres?, Por supuesto que sí. Hay muchas mujeres valiosas que harían un gran papel, y que muy probablemente si ganaron la encuesta interna de Morena., **pero atlapexco no necesita un títere en la Presidencia**"



- Por lo que respecta al enlace **12**, su contenido fue publicado en el grupo de Facebook denominado el ¿Alguien sabe Atlapexco? (sin censura), destacándose las siguientes expresiones:

"Es decepcionante observar cómo **alguien sin propuestas propias ni liderazgo genuino** pretende dirigir a la comunidad de Atlapexco. Su **incapacidad para articular ideas originales** y su dependencia de instrucciones externas evidencian una **falta de integridad y autonomía**...

... su equipo teme que exponga su **falta de habilidades y conocimientos**. Es claro que es **solo un títere manipulado por otros**, y seguirlo sería un error para la comunidad de Atlapexco. (En realidad **sabemos que va a estar manejado por Reyna y Joel nochebuena**)...

- Por lo que respecta al enlace **14**, su contenido fue publicado en el perfil de Facebook denominado Ncorto, destacándose las siguientes expresiones:

"este momento nuestra misión es sacar a esos parásitos del poder y de la PRESIDENCIA. VOTO DE CASTIGO A MORENA EN ATLAPEXCO. FUERA REYNA FUERA JOEL, FUERA JULIAN **FUERA DATO PROTEGIDO (TÍTERE)**"(sic).

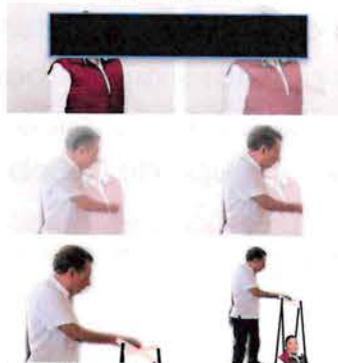
- Por lo que respecta a los enlaces **3, 6, 7, 8, y 9** su contenido fue publicado en el perfil de Facebook denominado MEMES Atlapexco Política, destacándose las siguientes expresiones e imágenes:



"QUE HAGO? JOEL NO ME DIJO POR CUÁL TENGO QUE VOTAR"

"Su títere **DATO PROTEGIDO**, sin título, ni cédula, por lo tanto no es abogada reconocida"

La verdadera y única transformación de Gabriela



"La verdadera y única transformación de **DATO PROTEGIDO**".

Encuentra la diferencia



Verdad que **NO** la hay

"Encuentra la diferencia Verdad que **NO** la hay".

*"Sigue **sin tener propuestas**, las que menciona son programas federales ya establecidos por AMLO. Dios cristo, que culpa tenemos para merecer esto."*

119. A continuación, se procede a realizar la metodología de **cinco pasos** para el análisis del lenguaje trazada por la Sala Superior²⁶.

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque la difusión en la red social de las publicaciones materia de análisis, de rechazo contra la actora en su calidad de entonces candidata, se realizó en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada al contender en la elección del citado municipio.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple parcialmente, únicamente por cuanto hace a las ligas 10 y 14, ya que se realizaron por dos medios de comunicación digitales, denominados "Voz independiente" y "NCorto", que bajo las reglas de lógica y la sana crítica, se trata de medios de comunicación, por cuanto hace al resto de las publicaciones (a excepción de la 4, 11 y 15) son realizadas en páginas y grupos bajo el anonimato, ya que no se tiene certeza de quien las publicó o en su caso a quienes pertenecen las páginas y grupo de Facebook.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se cumple, porque las expresiones difundidas no contienen estereotipos de género discriminatorios, conforme a las siguientes consideraciones:

Paso 1. ¿Cuál fue el contexto en el que se emitieron las publicaciones?

120. Todas las publicaciones se emitieron dentro de la **red social Facebook** en las páginas denominadas: "**MEMES Atlapexco Política**", "**Diario Hidalguense**", "**Voz Independiente**" y "**NCorto**", así como en el grupo de Facebook: "**¿Alguien sabe Atlapexco? (sin censura)**", en las fechas **26 veintiséis de abril, 12 doce, 14 catorce, 17 diecisiete, 19 diecinueve, 26**

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

veintiséis y 29 veintinueve de mayo, 1 uno y 2 dos de junio, es decir, durante el periodo de **campana** que inició el 20 veinte de abril y concluyó el 29 veintinueve de mayo²⁷, y durante la **veda electoral**, por cuanto hace a las publicaciones del 1 uno y 2 dos de junio, y una vez realizada la jornada electoral respecto de la publicación del 4 cuatro de junio.

121. Ahora bien, conforme al **contexto**, se trata de publicaciones relacionadas con el proceso electoral local 2023-2024 de Ayuntamiento, las cuales hacen referencia a la elección para la Presidencia Municipal de Atlapexco, en la que contendieron, entre otros, la candidata recurrente y el candidato electo.

122. Asimismo se llevaron a cabo en la red social Facebook, siendo una plataforma digital en la cual se realizan las publicaciones de las cuales se agravia la actora.

Paso 2. Expresiones objetivo de análisis

123. Conforme a lo redactado en la demanda y certificado por esta autoridad, de las ligas denunciadas se desprenden las siguientes expresiones:

- *"la candidata de Reyna de Joel, de enfrentarlo es una candidata que no levanta, que no tiene propuestas, es una candidata que en lo básico el 80% ochenta por ciento de la población del municipio no la conoce, **pero la han puesto para manejarla**, la han puesto para sus intereses personales"*
- *"...ya le dije a Joel **que calme a Reyna la pinche india de la candidata**".*
- *¿Es tiempo de mujeres?, Por supuesto que sí. Hay muchas mujeres valiosas que harían un gran papel, y que muy probablemente si ganaron la encuesta interna de Morena., **pero atlapexco no necesita un títere en la Presidencia**"*

²⁷

Conforme al calendario electoral
<https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>



- "Es decepcionante observar cómo **alguien sin propuestas propias ni liderazgo genuino** pretende dirigir a la comunidad de Atlapexco. Su **incapacidad para articular ideas originales** y su dependencia de instrucciones externas evidencian una **falta de integridad y autonomía...**
- ... su equipo teme que exponga su **falta de habilidades y conocimientos**. Es claro que es **solo un títere manipulado por otros**, y seguirlo sería un error para la comunidad de Atlapexco. (En realidad **sabemos que va a estar manejado por Reyna y Joel nochebuena**) ...
- "este momento nuestra misión es sacar a esos parásitos del poder y de la PRESIDENCIA. VOTO DE CASTIGO A MORENA EN ATLAPEXCO. FUERA REYNA FUERA JOEL, FUERA JULIAN **FUERA DATO PROTEGIDO (TÍTERE)**"(sic).
- "QUE HAGO? JOEL NO ME DIJO POR CUÁL TENGO QUE VOTAR"



- "Su **títere DATO PROTEGIDO**, sin título, ni cédula, por lo tanto no es abogada reconocida"
- "La verdadera y única transformación de **DATO PROTEGIDO**".

La verdadera y única transformación de Gabriela



- "Encuentra la diferencia Verdad que NO la hay".

Encuentra la diferencia



Verdad que NO la hay

- *"Sigue **sin tener propuestas**, las que menciona son programas federales ya establecidos por AMLO. Dios cristo, que culpa tenemos para merecer esto."*

124. Previo al análisis de dichas expresiones, es importante señalar que no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a una candidata implica VPMG.

125. Alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata o servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública²⁸.

126. Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuándo se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuándo,

²⁸ TEEM-JDC-149/2024

nos encontramos ante hechos de VPMG en los términos tipificados por la legislación correspondiente.

127. En el caso, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ²⁹ establece en su artículo 20 Ter, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir VPRG, siendo que la fracción IX, de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

128. De lo anterior, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPMG, es necesario que el mensaje **tenga como base un estereotipo de género** con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Paso 3. ¿Cuál es la semántica de las palabras?

129. La palabra "TÍTERE" conforme a la Real Academia Española³⁰ significa:

- Muñeco que se mueve con hilos, varillas u otro mecanismo, o bien metiendo la mano en su interior.
- Persona u organización que se dejan manejar por otra.

130. Por su parte, la palabra "ordene" proviene de la conjugación "ordenar"³¹ y significa:

- "Poner (a alguien o algo) en orden.
- Conferir las órdenes sagradas (a alguien).

131. Así, la palabra obedece, proviene de "obedecer" que significa:

- Seguir o cumplir las órdenes o indicaciones (de alguien). El perro me obedece cuando lo llamo.
- Seguir (una orden o una indicación).

²⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³⁰ <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/t%C3%ADtere>

³¹ <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/ordenar>

Paso 4. ¿Cuál es el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite?

132. En las publicaciones objeto de estudio se refiere a la candidata recurrente como un títere que recibe órdenes y obedece a otra u otras personas.
133. Para comprender el sentido del mensaje, es importante interpretarlo en el contexto en que se desarrollaron las campañas y el proceso electoral local y, reiterar que la candidata recurrente señaló en su queja que dichas publicaciones fueron difundidas con el objetivo de menoscabar sus derechos en la postulación de un cargo en su carácter de mujer indígena.
134. De modo que, en dichas publicaciones tal como se señaló se realizaron en las fechas en que se encontraban transcurriendo el periodo de campañas, la veda electoral y después de la jornada electoral, de modo que, el momento en que fueron emitidas se circunscriben al **proceso electoral local específicamente el del Ayuntamiento de Atlapexco.**
135. Y, el lugar en que fueron publicadas, lo es la red social **Facebook**, que es un servicio de redes y medios sociales en línea, que se ha convertido en una herramienta muy utilizada en la actualidad dentro de las redes sociales, en la cual, los usuarios pueden crear un perfil personalizado o páginas, y pueden agregar a otros usuarios como amigos o en su caso, buscar seguidores y "me gusta" en sus páginas, intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos y enlaces, unirse a grupos de interés común, entre otras.
136. Asimismo, no se tienen datos del lugar de donde se emiten dichas publicaciones, no obstante, los mensajes se encaminan a mencionar al municipio de Atlapexco, Hidalgo.
137. Por otro lado, en la actualidad, se puede entender que un títere es un muñeco que se mueve mediante hilos o algún otro material, que se mueve a través de unas manos.

Paso 5. ¿Cuál es la intención del mensaje?

138. Del análisis concatenado y contextualizado de las publicaciones certificadas, en primer término, cabe señalar que en el SUP-JDC-383/2017, la Sala Superior analizó manifestaciones que aludían a una candidata como **"títere"**, concluyendo que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce automáticamente en VPRG y que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en las discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
139. De ese modo, dicha Sala Superior³² señala que dicha palabra está amparada por la libertad de expresión y que cuando se dirige a una mujer **no implica por sí sola una expresión que constituya ipso facto VPMG.**
140. Asimismo, se ha sostenido que, **durante una contienda electoral, es importante analizar los discursos o expresiones que se manifiesten contra mujeres que incursionan en política**, ya que el lenguaje en el debate público político **suele presentar cargas semánticas** que, en el marco de la libertad de expresión, **no necesariamente tienen un impacto diferenciado en razón de género.**
141. En ese tenor, la Sala Especializada ha señalado que debe analizarse su contexto integral para determinar si su uso puede causar un efecto desproporcionado hacia una mujer candidata y tener un impacto diferenciado, al representarla como una persona incapaz de liderar un proyecto propio o de tomar decisiones personales³³.
142. En ese orden de ideas, analizado el significado de las palabras utilizadas, su semántica y del sentido de los mensajes, se advierte que la intención de los mismos, es señalar que es una persona que obedece ordenes de otra u otras diversas personas por ser un títere. Así, las

³² SUP-REP-475/2021.

³³ SRE-PSC-154/2021.

manifestaciones realizadas no se realizan a dicha persona, o se refieren a la actora, por el hecho de ser mujer.

143. Aunado a lo anterior, es importante precisar que queda plenamente identificado que se trata del proceso electoral del municipio Atlapexco, en la que pretende difamar y denostar a la actora bajo el anonimato en las páginas de Facebook, y en el marco del periodismo (por cuanto hace a dos ligas mencionadas), respecto de los medios de comunicación digitales de Facebook, cuestión que carece de utilidad funcional para un proceso electoral y no son necesarias para una democracia constitucional, **con lo cual no se advierte la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la actora, POR EL HECHO DE SER MUJER.**

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

144. No se cumple, porque las manifestaciones señaladas no conllevan a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la actora para ejercer el cargo **por el hecho de ser mujer**, sino que se tratan de manifestaciones vertidas en un contexto del debate político derivado de la contienda electoral del pasado 2 de julio, pues es un posicionamiento de rechazo a dicha candidata, así como a sus propuestas.

145. Ni tampoco, se pone en duda la capacidad de la recurrente para ejercer un cargo de elección popular **por el hecho de ser mujer** o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente, sino más bien, relacionan ese hecho con que una obediencia o mandato de una diversa o diversas personas, sin que ello por si mismo implique, un juicio valorativo respecto al género al que pertenece.

v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

146. No se cumple, porque **no** se realizaron con base en elementos de género:

- Se dirigió a la actora por el hecho de ser mujer.

147. No, porque las expresiones se dirigieron sin distinción de género, al fijar una posición en contra de dicha opción electoral. Es decir, no hay elementos de los que se advierta que el contenido de las expresiones denunciadas esté dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer.
148. Ello, porque en el caso, se trata de publicaciones hacia una persona que contienden por un cargo de elección popular con cierto tipo de expresiones y señalamientos.
149. Aunado a que, la Sala Superior³⁴ y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 11/2008³⁵ establecen que, en el debate político, **el ejercicio de la libertad de expresión amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos**, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
150. En ese mismo tenor, dicha Corte³⁶ ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa; de modo que, **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**³⁷.
151. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸, ha sostenido que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo

³⁴ SUP-REP-475/2021.

³⁵ Del Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³⁶ Jurisprudencia 1a./J.31/2013, décima época, de rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

³⁷ Criterio mencionado en el SUP-REP-475/2021.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152.

que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, **sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.**

152. Por tanto, como se analiza en el presente asunto, si bien dichas frases y mensajes resultan ofensivos de manera desfavorable hacia la actora, de los mismos también se advierte no se dirigen a la accionante por su condición sexo-genérica.

- Implica un impacto diferenciado.

153. No, pues el objetivo fue poner el tema en la discusión en la red social Facebook, a la actora como opción electoral al decir que es títere de diversas personas y que por ello, dichas personas la mandan, sin que ello por sí mismo, repercuta en un impacto diferenciado.

154. De modo que, a consideración de este Pleno, no existe un impacto diferenciado de las expresiones, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta del contenido de las publicaciones a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, sino que se trata de críticas severas que se realizaron en contra la actora, **pero que no se basa en elementos de su género.**

155. Es decir, el hecho de que la actora tenga vínculos o no con diversas personas "Joel y Reyna" que son los nombres de las personas a las cuales aducen en dichas publicaciones, no conducen a estereotipar elementos de género dentro del debate político.

- Afectó desproporcionadamente a la actora.

156. No, porque no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino, aunado a que en las certificaciones descritas en esta resolución se advierte el impacto, de reacciones, número de veces compartida y en su caso, comentarios de las mismas, las cuales fueron mínimas.

Al momento de ser certificado, la publicación cuenta con 57 reacciones y 18 comentarios.
Al momento de la certificación, la publicación cuenta con 2 reacciones y 1 compartido.
Al momento de la certificación, la publicación cuenta con 11 reacciones y 1 comentario.
Al momento de la certificación, la publicación cuenta con 5 reacciones y 5 compartidos.
Al momento de la certificación, la publicación no cuenta con reacciones, ni compartidos.

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS

Al momento de la certificación, la publicación cuenta con 11 reacciones y 18 compartidos.
Al momento de la certificación, la publicación cuenta con 11 reacciones y 10 compartidos.
Al momento de ser certificado, la publicación cuenta con 5 reacciones y 2 compartidos.
Al momento de ser certificado, la publicación cuenta con 158 reacciones y 36 compartidos.
Al momento de ser certificado, la publicación cuenta con 5 reacciones, 10 comentarios y 10 compartidos
Al momento de ser certificado, la publicación no cuenta reacciones, ni compartidos.

157. Aunado a que, la publicación que cuenta con más reacciones (158) y más veces compartida (36) corresponde a la liga 10, que fue emitida por un medio de comunicación digital denominado "Voz Independiente", de la cual se advierte la frase "*En tus manos fui (sic) un títere*", expresión que fue analizada, por lo que, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la promovente; es decir, de manera inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, no contiene mensaje que la denigre por el hecho de ser mujer.

158. Ello es así, toda vez que, las expresiones pueden ser utilizadas para cualquier género dentro del debate político, siendo no exclusivo de su género, por lo que, las expresiones no recaen en un estereotipo que denigre o violente los derechos de la denunciante.

159. Y si bien no es deseable la utilización de palabras, frases o mensajes de desagrado que pueden considerarse insultos, también lo es, que en el presente asunto, no generan un impacto diferenciado toda vez que, ni por objeto, ni por el resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer.

160. Por lo anterior, no observa la intención de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad y/o derechos de la actora **por el hecho de ser mujer**, ni que con ello se les discrimine por su condición de mujeres, que si bien, las expresiones son una crítica severa, el hecho algunas expresiones resulten incómodas respecto la contienda respectiva, **ello no se traduce en la existencia de VPRG**, pues la crítica se considera válida.

161. En ese sentido, se **destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política**, que permite **juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** al

estar involucradas cuestiones de interés público, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

- 162.** Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, **pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto.**
- 163.** Además que, ha sido criterio de la Sala Superior³⁹ que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político e interpretarse en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, **particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales**, en donde es necesario proteger un debate intenso y vigoroso, lo cual corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 164.** Y en el caso, se advierte que las ligas 10 y 12, pertenecen a medios de comunicación digitales, y en tratándose de este tipo de medios, la Sala Superior⁴⁰, ha sostenido que, las publicaciones en un periódico digital, se debe tomar en cuenta que durante los procesos electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general⁴¹, aunado a que, **quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso**⁴², por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.⁴³

³⁹ Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁴⁰ SUP-JE-240-2022

⁴¹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

⁴² Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS." Novena Época.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 278. 36 jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN. EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

165. Y derivado del análisis del contexto y de los hechos de los que se agravia la actora, no se puede apreciar que dichas notas, tengan que ver con un estereotipo de género, pues no se advierten referencias relacionadas con VPRG, sino que las manifestaciones realizadas, están dirigidas únicamente a una apreciación del redactor o redactora en el contexto del debate político del proceso electoral local para la renovación de Ayuntamiento, sin que en su contexto adviertan hechos que se puedan considerar como un estereotipo, si no solamente como posibles actos derivados de la contienda electoral, en la cual, la ciudadanía participa en ejercicio de sus derechos político electorales, ello, sin se advierta una relación de desigualdad.
166. Así, del análisis tanto individual como en su conjunto de las expresiones denunciadas no se advierten elementos de género, estereotipos que se dirijan a la actora por ser mujer o que puedan tener un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres; tampoco que reproduzca relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la recurrente, o que constituya amenaza o intimidación.
167. Así como tampoco, se advierte que dichas manifestaciones estén encaminadas a evidenciar un supuesto rol o estereotipo de género o sexual respecto de la actora, pues se evidencia que están encaminadas a realizar críticas basadas en el contexto del proceso electoral, si bien públicas y severas, sin hacer referencias específicas o encaminadas a revelar una cuestión que atañe a la actora, que la denigre o que la discrimine por el hecho de ser mujer.
168. Por tanto, **se concluye que las expresiones señaladas no conducen a sostener elementos de género**, por lo que, la idea o señalamiento que se pretende con la expresión denunciada para exponer que la actora pudiera tener vínculos con otras personas y que ahí "digan que los obedece", no implica que se dirija a la recurrente por ser mujer, que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, ni tampoco que se ponga en duda su capacidad para ejercer un cargo público, ya que se inscriben en el debate que se genera en las campañas electorales, de modo que, al verificar el uso de las palabras y frases, no fomentan relaciones asimétricas que vayan en detrimento y agravio del género femenino.

169. En consecuencia, como quedó expuesto en el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, **se concluye que dichas publicaciones no actualizan VRPG.**

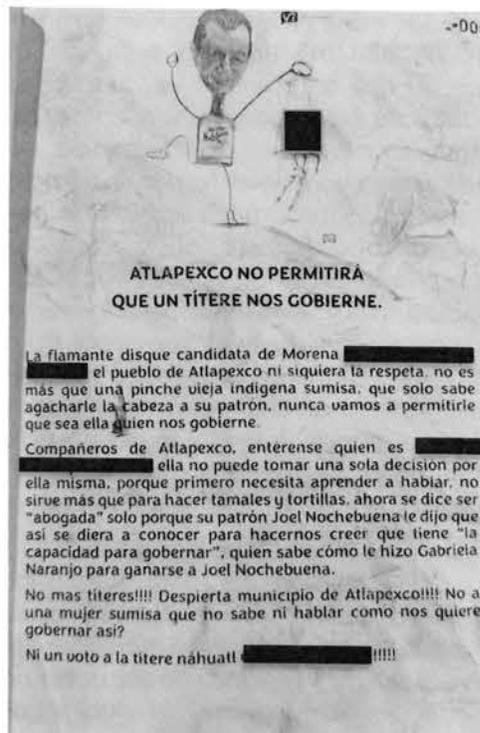
B. Análisis respecto a la difusión de volantes o panfletos.

170. Como se refirió, la actora aduce que días antes de la elección, se difundieron volantes o panfletos en donde se realizan calificativos hacia su persona como lo son: "títere", "títere náhuatl", "vieja indígena sumisa", que necesito aprender a hablar y que "solo sirvo para hacer tamales y tortillas", lo que originó una desventaja frente a los otros contendientes.

171. Para acreditar lo anterior, la actora ofrece, dos medios de prueba consistentes en un panfleto, además de un medio magnatico USB, que contiene 3 videos, no obstante ello, de la lectura de su medio de impugnación no se advierte ningún agravio relacionado con dichos medios probatorios.

172. El contenido de los citados medios de prueba es el siguiente:

1. Volante o panfleto, con el contenido siguiente:



ATLAPEXCO NO PERMITIRÁ
QUE UN TÍTERE NOS GOBIERNE

La flamante disque candidata de Morena **DATO PROTEGIDO**

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS

Bautista, el pueblo de Atlapexco ni siquiera la respeta, no es más que una pinche vieja indígena sumisa, que solo sabe agacharle la cabeza a su patrón, nunca vamos a permitirle que sea ella quien nos gobierne.

Compañeros de Atlapexco, entérense quien es **DATO PROTEGIDO** Naranjo Bautista, ella no puede tomar una sola decisión por ella misma, porque primero necesita aprender a hablar, no sirve más que para hacer tamales y tortillas, ahora se dice ser "abogada" solo porque su patrón Joel Nochebuena le dijo que así se diera a conocer para hacernos creer que tiene "la capacidad para gobernar", quien sabe cómo le hizo **DATO PROTEGIDO** Naranjo para ganarse a Joel Nochebuena
No más títeres!!!! Despierta municipio de Atlapexco!!!! No a una mujer sumisa que no sabe ni hablar como nos quiere gobernar así?
Ni un voto a la títere náhuatl **DATO PROTEGIDO** !!!!

2. Tres videos contenidos en medio magnético USB cuyo contenido es el siguiente:

- I. Archivo identificado como "Whatsapp Video 2024-06-10 at 7.51.39 PM.mp4", con una duración de 0:34 treinta y cuatro segundos, observando un camino de tierra oscuro con hojas en el piso, y una voz de una persona aparentemente del sexo masculino que dice: "Buenas noches a todos, mi nombre es Desiderio Hernández Bautista, soy originario de (inaudible) segundo, vengo caminando y me estoy percatando que hay unos volantes tirados en la calle donde hablan mal de la candidata vecina nuestra de Teneshco primero, la Lic. **DATO PROTEGIDO** a, donde hacen referencia".
- II. Archivo identificado como "Whatsapp Video 2024-06-10 at 7.51.44 PM.mp4", con una duración de 1:25 un minuto veinticinco segundos percibiendo y observando: "Un camino de tierra oscuro y una hoja de papel que tiene una caricatura con un muñeco con la cara de una persona aparentemente del sexo masculino, con la leyenda "ATLAPEXCO NO PERMITIRÁ QUE UN TÍTERE NOS GOBIERNE. La flamante disque candidata de Morena **DATO PROTEGIDO** Bautista, el pueblo de Atlapexco ni siquiera la respeta, no es más que una pinche vieja indígena sumisa, que solo sabe agacharle la cabeza a su patrón, nunca vamos a permitirle que sea ella quien nos gobierne. Compañeros de Atlapexco, entérense quien es **DATO PROTEGIDO** Bautista, ella no puede tomar una sola decisión por ella misma, porque primero necesita aprender a hablar, no sirva más que para hacer tamales y tortillas, ahora se dice ser "abogada" solo porque su patrón Joel Nochebuena le dijo que así se diera a conocer para hacernos creer que tiene la capacidad para gobernar, quien sabe como le hizo **DATO PROTEGIDO** para ganarse a Joel Nochebuena. No más títeres!!!! Despierta municipio de Atlapexco!!!! No a una mujer sumisa que no sabe ni hablar como nos quiere gobernar así? Ni un voto a la títere náhuatl **DATO PROTEGIDO** !!!!!, apreciándose una voz de una persona aparentemente del sexo masculino.
- III. Archivo identificado como "Whatsapp Video 2024-06-10 at 7.51.58 PM.mp4", con una duración de 3:30 tres minutos treinta segundos percibiendo y observando: Un camino de tierra oscuro con hojas en el piso, una casa con una luz prendida y una persona aparentemente del sexo femenino de pie afuera de la misma. Se escucha una voz de una persona aparentemente del sexo masculino, la cual conversa con la persona aparentemente del sexo femenino:
PERSONA DEL SEXO MASCULINO: Buenas noches señorita, si me puedes decir la fecha de hoy?
PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Buenas noches, hoy es 25 veinticinco de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y son las 10:35 diez treinta y cinco de la noche.
PERSONA DEL SEXO MASCULINO: Gracias.
Al 0:15 segundo quince se corta el video y se reanuda enfocando el camino de tierra con los papeles en el piso, apreciándose a la persona que

está grabando el video recogiendo los papeles del piso. Al 0:47 segundo cuarenta y siete la persona que está grabando conversando con una persona aparentemente del sexo femenino:

PERSONA DEL SEXO MASCULINO: Buenas noches señora usted vive aquí?

PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Sí (inaudible).

Se corta el video y se reanuda con las mismas personas

PERSONA DEL SEXO MASCULINO: ¿Usted vio quien pasó a tirar los volantes?

PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Este pasó un carro bien rápido y no este no vi que cosa tiraron.

Se corta el video y se reanuda con las mismas personas.

PERSONA DEL SEXO MASCULINO: Buenas noches señora usted vive aquí?

PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Sí, aquí vivo

PERSONA DEL SEXO MASCULINO: ¿Usted vio quien tiró los volantes?

PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Este pasó un carro pero es que pasó bien rápido y no vi que cosa tiró.

Se corta el video y se reanuda con las mismas personas.

PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Este vi que pasó pues este un carro y no me acerqué, este me dio miedo.

Se corta el video y se reanuda con las mismas personas.

PERSONA DEL SEXO MASCULINO: ¿Me podrías decir qué es lo que dice la hoja?

PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Pues aquí dice que este que Atlapexco no permitirá que un títere nos gobierne. La flamante disque candidata de Morena **DATO PROTEGIDO** Bautista, el pueblo de Atlapexco ni siquiera la respeta, no es más que una pinche vieja indígena sumisa, que solo sabe agachar la cabeza a su patrón, nunca vamos a permitirle que ella sea quien nos gobierne. Compañeros de Atlapexco, entérense quien es **DATO PROTEGIDO** Bautista, ella no puede tomar una sola decisión por ella misma, porque primero necesita aprender a hablar, no sirve más que para hacer tamales y tortillas, ahora se dice ser abogada solo porque su patrón Joel Nochebuena le dijo que así se diera a conocer para hacernos creer que tiene la capacidad para gobernar, quien sabe cómo le hizo **DATO PROTEGIDO** para ganarse a Joel Nochebuena. No más títeres, despierta municipio de Atlapexco, no a una mujer sumisa que no sabe ni hablar como nos quiere gobernar así? Ni un voto a la títere náhuatl **DATO PROTEGIDO**.

PERSONA DEL SEXO MASCULINO: Gracias señora.

Se corta el video y se reanuda en un camino de tierra con papeles en el piso y una persona aparentemente del sexo masculino que es quien está grabando el video, la cual dice: "*Por último voy a recoger las papeletas. Esto queda como evidencia que la están denigrando como persona indígena.*" Se corta el video y se reanuda en un camino de tierra con papeles en el piso y una persona aparentemente del sexo masculino que es quien está grabando el video, la cual dice: "*Esto queda como evidencia que la están denigrando como persona indígena.*"

173. Al respecto, es de señalarse que, como regla genérica, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, **en los casos de VPRG**, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia.

174. Ello, en el entendido de que las facultades para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas.
175. Es decir, la facultad de allegarse de la información debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.
176. En el caso, en atención a la violación recurrida en el presente juicio y en aras de juzgar desde una perspectiva de género, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha 11 once de junio, con el fin de contar y allegarse de mayores elementos para la resolución del mismo, solicitó al IEEH a efecto de que informara si en dicha institución existía algún procedimiento especial sancionador por VPRG en donde la víctima fuera la actora, y en su caso, informara el estado procesal del mismo.
177. A lo cual dicha autoridad, mediante oficio IEEH/CDE/03/2024 de fecha 13 trece de junio, informó que en el IEEH tenían radicado un expediente por VPRG donde la víctima era la actora, bajo el número IEEH/SE/PES/103/2024 y que hasta ese momento se encontraba en diligencias de investigación, remitiendo copias certificadas del avance del expediente respectivo.
178. Posterior a ello, 17 diecisiete de julio, se recibió ante este órgano jurisdiccional el oficio número IEEH/SE/DEJ/2207/2024, mediante el cual, el IEEH remitió a esta autoridad el procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/103/2024** en contra de Antero Nochebuena Hernández y Fortunato González Islas, mismo que se registró con el número de expediente TEEH-PES-059/2024, el cual fue resuelto por este Pleno en data

26 veintiséis de julio, **determinando la inexistencia de VPRG en contra de la denunciante.**

179. Una vez determinado lo anterior, por cuanto hace a los videos contenidos en la memoria USB y el volante o panfleto antes descritos, resultan insuficientes para acreditar la veracidad de los mismos, el primero de éstos, por tratarse de una prueba técnica, y el segundo por constituir una documental privada, de los cuales, únicamente se pueden generar indicios sobre los hechos de los cuales se agravia la actora, que es la VPRG, sin especificar puntualmente respecto de dichos videos y folleto, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas en las que sucedieron, el cómo fue distribuido y en su caso, a quien pudiera atribuirle dicha responsabilidad, sino que, únicamente, se alude de forma genérica a los hechos que se estima violatorios, de modo que, dichos medios de prueba aportados no se ofrecieron en relación precisa con la litis planteada, tal como sí sucedió con las ligas aportadas donde la accionante describió el hecho y las expresiones que desde su óptica constituían VPRG.

180. En esta tesitura, no basta para cumplir con la carga argumentativa y probatoria, que en la demanda del presente juicio se expongan de manera genérica de las presuntas irregularidades cometidas, sin que se precisen las circunstancias en que sucedieron respecto de los videos y el folleto respectivo, **como tampoco es suficiente el sólo ofrecimiento de pruebas técnicas y documental privada**, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

181. Ello, porque la finalidad de que, un determinado material probatorio sea apto en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) La licitud de la prueba; ii) **La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos**, y iii) **La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual se incumplió en la especie**, debido a que las pruebas técnicas de los videos que se ofrecen en la demanda carecen de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, porque el sólo hecho de que en las grabaciones, una persona mencione su nombre « *Buenas noches a todos, mi nombre es Desiderio Hernández Bautista, vengo caminando y me estoy percatando que hay*

unos volantes tirados en la calle donde hablan mal de la candidata vecina nuestra de Teneshco primero, la Lic. **DATO PROTEGIDO** Bautista, » y el hecho de que mencionen una fecha y hora «Buenas noches señorita, si me puedes decir la fecha de hoy? Buenas noches, hoy es 25 veinticinco de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y son las 10:35 diez treinta y cinco de la noche», ello, resulta insuficiente para acreditar la veracidad de dichos datos, es decir, al tratarse de un video, el mismo puede ser manipulado o grabado con una fecha diversa, sin que haya otros medios de prueba que obren en el expediente con los cuales se acredite el reparto de dichos folletos, tal como se afirma en los videos respectivos.

- 182.** Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 36/2024, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”. De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.
- 183.** Ello, porque dichos datos sirven como parámetros que permiten al Pleno de este órgano jurisdiccional, apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan⁴⁴.
- 184.** Así, queda de manifiesto que, **respecto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora**, presuntamente constitutivos de VPRG, se incumplió con la carga probatoria conducente, por lo que devienen **infundados los mismos**, ya que, para que la o el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, si a partir de ellos, se causa agravio a la esfera jurídica de la actora, la mención de las circunstancias y un determinado caudal probatorio, debe satisfacer las circunstancias a partir de su relación lógica con los hechos.
- 185.** Y en el marco del sistema de nulidades de los actos en materia electoral únicamente están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral

⁴⁴ ST-JIN-98/2024 Y SU ACUMULADO

o para el resultado de la votación correspondiente, por lo que en este caso, la VPRG debe demostrarse en forma fehaciente.

186. Derivado de que en el presente apartado, no se acreditó la VPRG de las ligas denunciadas ni los hechos relacionados con la memoria USB y el volante o folleto mencionado, resulta innecesario estudiar los elementos para la acreditación de la determinancia de los actos de violencia política de género en el marco de un proceso electoral, ello porque, para analizar si una conducta infractora o trasgresora de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo del hecho generador del vicio invalidante.

187. Y en el caso, derivado de las características específicas y el análisis contextual y estudio de la violencia política contra la Candidata, realizado con perspectiva de género lleva a la conclusión de que al demostrarse fehacientemente que los actos no constituyen VPRG, a ningún fin práctico llevaría estudiar la determinación correspondiente, ya que para realizar dicho análisis, primero se debe actualizar la conducta aquí señalada, consistente en VPRG.

C) REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

188. En el presente asunto, del juicio interpuesto por MORENA, se advierte que aduce como causal de nulidad la contenida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral de la entidad, relativa al rebase de tope de gastos de campaña.

189. Señalando en su demanda que, en diversos eventos proselitistas de la candidatura denunciada, se desprende el rebase de los topes de gastos de campaña, que en el caso del municipio de Atlapexco, a decir del actor, correspondía a la cantidad de 368, 815.17 (trescientos sesenta y ocho mil ochocientos quince pesos 17/100), y que de los mismos gastos que fiscalizó la autoridad competente, se rebaso con más del 5% este tope de gastos de campaña.

190. Y que, como la diferencia entre el primer y segundo lugar es de menos del 5%, desde su óptica se acredita dicha causal de nulidad de la elección, al ser está determinante para el resultado de la elección.

191. Al respecto, este Tribunal en aras de contar con el dictamen correspondiente, mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que remitiera el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de Juan de Dios Nochebuena Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal por Atlapexco, postulado por el Partido del Trabajo.

192. En ese tenor, mediante oficio INE/UTF/DRN/29559/024, de fecha 18 dieciocho de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización informó que aun no contaba con dicho dictamen, ya que la aprobación del mismo se llevaría a cabo el 22 veintidós de julio, asimismo, informó que, no existe sustanciación de algún procedimiento sancionador en materia de fiscalización contra Juan de Dios Nochebuena Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal por Atlapexco, postulado por el Partido del Trabajo.

193. Posterior a ello, mediante proveído de fecha 29 veintinueve de julio, se solicitó nuevamente a dicha Unidad, el dictamen correspondiente, y el 30 treinta de julio que informara, si existió rebase del tope de gastos de campaña en dicho municipio, en relación a los ingresos y gastos del candidato electo del proceso electoral local 2023-2024 y en su caso, el porcentaje correspondiente excedido y/o rebasado; así como los rubros de monto fijado, monto excedido y/u observaciones.

194. En el caso, el 08 de marzo, el Consejo General del IEEH, aprobó mediante Acuerdo IEEH/CG/032/2024 los topes de gastos de campaña para las candidaturas, entre ellas, la de Atlapexco, como se detalla a continuación:

Presidencia Municipal	Atlapexco	\$368,815.17
-----------------------	-----------	--------------

195. Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Hidalgo en su artículo 385 fracción IV, prevé como causal de nulidad de una elección, cuando el **partido político o candidato** que en la Elección de Gobernador, Diputados o **Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.**

196. De modo que, para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.
197. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1.** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; **3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento."
198. Siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la **diferencia** de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
199. Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de por **1.54% por ciento.**

TEEH-JDC-255/2024 Y SUS ACUMULADOS

Partido y candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Cuatro mil seiscientos noventa	4,690
	Cuatro mil quinientos cuatro	4,504
Diferencia de votos	Ciento ochenta y seis	186
Votación Total	Doce mil diez	12,010

200. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, es la autoridad quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, etcétera, de modo que, **dicha Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

201. Luego entonces, para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización **revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos** de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación, que el caso, se realizó el 22 veintidós de julio.

202. Así, los dictámenes y proyectos de resolución contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

203. Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de **Juan de Dios Nochebuena Hernández** candidato de la planilla ganadora, propuesta por el Partido del Trabajo, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite

la **Unidad Técnica de Fiscalización**, relativa a los gastos del Partido del Trabajo, que se consignan en ese documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por el partido MORENA.

204. Al respecto, este Tribunal efectuó requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien mediante oficio INE/UTF/DA/39882/2024 remitió copia certificada de la resolución **INE/CG1965/2024** respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.

205. En dicha resolución se determinó, entre otras consideraciones, que **no existió un rebase del tope de gastos de campaña** por parte del partido del Trabajo o de su candidato Juan de Dios Nochebuena Hernández en el municipio de Atlapexco.

206. Además que dicha autoridad informó mediante el oficio INE/UTF/DA/400026/2024, que "Juan de Dios Nochebuena Hernández postulado por el PT a la Presidencia Municipal de Atlapexco, no rebasó el tope de gastos de campaña.

Otrora Candidatura	Total de gastos reportados	Total de gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto
	(A)	(B)	C = (A)+(B)	D	E = (D) - (C)
C. Juan de Dios Nochebuena Hernández	\$61,444.92	\$0.00	\$61,444.92	\$368,815.17	\$307,370.25

207. Por tanto, al ser esa la determinación idónea para demostrar si existió o no un rebase al tope de gastos, en el presente caso, **no se acredita la causa de nulidad de elección alegada.**

208. Sin que sea obice que, dicha determinación puede ser sujeta de impugnación.

209. Puesto que, esperar la definitividad de esa prueba puede impedir que la resolución de este juicio se dé con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 371 del Código Electoral.

210. En conclusión, toda que no existen más agravios encaminados a combatir en esta instancia la nulidad de la elección de que se trata, por lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en términos de lo establecido en el artículo 436 fracción I, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina **confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Atlapexco**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por **el Partido del Trabajo**.

211. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-256/2024**.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por las partes actoras, en términos de los razonamientos señalados.

TERCERO. En consecuencia, esta instancia, se **confirman** resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo en el **Ayuntamiento de Atlapexco**, Hidalgo.

Notifíquese la presente sentencia conforme a derecho corresponda.

Asimismo, publíquese a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CÓRTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

